Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2020-00018-00**
Demandante	**JUANA MARIA RUIZ MARTINEZ**
Demandados:	**AURA ADELA BARGUIL DE PARDO** **CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL**

Procede el Despacho en esta oportunidad procesal a resolver el memorial presentado por el apoderado del extremo actor, Dr., MARIO DAVID ARGEL GARCIA allegado desde su cuenta electrónica mariodavidargelgarcia@gmail.com fechado 21 de julio de 2023, el cual contiene solicitud de recurso de reposición interpuesto contra la providencia adiada 17 de julio de 2023, y en subsidio impetra el recurso de apelación.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de 17 de julio de 2023, resolvió por parte de este Juzgado:

> ***"PRIMERO: TENER*** *por NOTIFICADO por conducta concluyente al curador ad litem designado en representación de CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL del auto que libró el mandamiento de pago, por lo ya dicho.*
>
> ***SEGUNDO: NEGAR*** *la solicitud elevada por el Dr., EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ adiada 23 de mayo de 2023 de efectuar notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago, por lo antes expuesto.*
>
> ***TERCERO: TENER*** *por cesada la Curaduría ad-litem a cargo de la Dra., NEIFER ESTHER ROMERO VEGA por haberse constituido apoderado judicial a favor del demandado tal como se indicó previamente.*
>
> ***CUARTO: CORRER*** *traslado por el término de 10 días para contestar la demanda.*
>
> ***QUINTO: RECONOCER*** *y tener al Dr., EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 78´026.236 y T.P. N° 324.382 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL en los términos y para los efectos a que se contra el poder conferido."*

II. RECURSO DE REPOSICION

El recurso presentado enseña que, el reproche del togado recurrente radica exclusivamente en el numeral **cuarto** del auto adiado 17 de julio de hogaño, el cual decretó:

> ***"CUARTO: CORRER*** *traslado por el término de 10 días para contestar la demanda".*

II.I SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 16 DE ENERO DE 2023.

Arguye el recurrente que, si bien es cierto que este Despacho reconoció la notificación por conducta concluyente de la Curadora ad-litem del demandado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, también es cierto que la Auxiliar de la Justicia se hizo parte en el proceso mediante contestación de demanda radicada en el Juzgado en fecha 12 de diciembre del 2022, información que se registró en la plataforma TYBA.

Por otra parte, alude el togado inconforme que, el día 27 de enero del 2023 la secretaria del Juzgado realiza constancia secretarial manifestando:

> *"Mediante la presente se deja constancia que, dentro del presente asunto que se distingue con RAD 23-162-31-03-002-2020-00018- 00, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 se le designó curador ad liten al demandado CARLOS ANTONIO PASRDO BARGUIL y se ordenó comunicar la respectiva designación a quien fue nombrado en calidad de curador ad litem, esta es la profesional del derecho NEIFER ESTHER ROMERO VEGA, quien antes de ser oficiada presentó contestación de la demanda el día 12 de diciembre de 2022".* Ver:

Agrega el apoderado actor que se puede entender que, este Despacho Judicial reconoce y acepta la contestación realizada por la curador ad litem ya mencionada, de lo que se infiere que al comparecer ahora al proceso, el demandado emplazado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, y cesar la curaduría de la Auxiliar de la Justicia, debe asumir este extremo el proceso en la etapa procesal en la que se encuentre, es decir, con la demanda contestada, toda vez que esta Judicatura consideró que la contestación de la Curadora ad-litem aunque prematura no deslegitima su comparecencia al proceso, pues esta fue notificada por conducta concluyente.

Sostiene el apoderado de la demandante que, correr traslado de la demanda nuevamente al señor CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL sería darle una doble oportunidad procesal al demandado plurimencionado, lo cual vulnera el debido proceso respecto de la parte demandante, así lo estatuye el artículo 56 del C.G.P,

> *"FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEN. El curador ad liten actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa. O un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio".*

Precisa el reclamante que, que con base lo argüido solicita al Juzgado reconsiderar la decisión recurrida y en caso contrario se le conceda el recurso de apelación.

II.II. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se observa que el mismo fue surtido por la Secretaria del Despacho en fecha 15 de diciembre de 2023, iniciándose este el día 18 de diciembre y finalizando el día 19 de diciembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación. Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

En el caso concreto, fue presentado el recurso objeto de estudio el día 21 de julio de 2023, dos días después de la fijación de la notificación por estado electrónico de la providencia de fecha 18 de julio de 2023, luego entonces cumple este requisito; así las cosas, advierte este Despacho que el quid del asunto corresponde a la presunta errada interpretación del art., 56 del C.G.P., al correr traslado al demandado emplazado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, por segunda vez, cuando ya había sido descorrido el mismo por la Curadora ad-litem Dra., NEIFER ROMERO VEGA en fecha 12 de diciembre de 2022 desde la cuenta electrónica neifer07@hotmail.com Ver:

CURADURIA

neifer romero <neifer07@hotmail.com>
Lun 12/12/2022 3:58 PM
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (29 KB)
curaduria 2020-00018.pdf;

Es palmario que, de la contestación de demanda que la Curadora Ad-Litem conoció con claridad el libelo demandatorio, pues se refiere a los hechos de la misma en un número de siete hechos, de los cuales afirma que, algunos no le constan, otros que se prueben y otros por el contrario afirma son ciertos, circunstancia que coincide con los enlistados en la demanda acápite de hechos, y que ciertamente haberla presentado con anticipación al recibo de la comunicación de su designación como Curadora no le deslegitima como se anotó en auto precedente, para ejercer su pronta y eficaz defensa en favor de su representado.

En este orden de ideas, es imperioso para el proceso, corregir el lapsus calami suscitado en auto anterior, habida cuenta que, de mantenerlo, sería prolongar indefinidamente discusiones sobre las cuales ha recaído decisión, así lo estableció la CSJ Sala de Casación Civil[1]:

> *"El sistema jurídico no puede permitir, sin negarse a sí mismo, que una y otra vez los destinatarios del **imperium** de la jurisdicción, puedan levantarse contra lo decidido, pues ese **regressus ad infinitum** produce un estado de indeterminación que repugna a los fines estabilizadores del sistema jurídico".*

De tal suerte que, se advierte que le asiste razón al apoderado recurrente en su reproche, pues es ostensible que la motivación de la providencia atacada debe ser congruente con la parte resolutiva, y en este caso, es necesario corregir la equivocación que inadvertidamente se produjo, motivo de lo anterior, se repondrá la actuación reprochada para corregir el yerro vislumbrado esto es revocar el numeral 4 del auto atacado, dado que la curadora ad litem había contestado la demanda previamente y ese es el sentido congruente del auto recurrido. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda a cargo de la Curadora ad-

[1] Rev. de 20 de mayo de 2008, exp. N° 11001-0203-000-2007-00776-00 H.M. Dr., EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

litem del demandado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, quien asumirá el proceso en la etapa procesal en que se encuentra. Y se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto de fecha 17 de julio de 2023 por lo antes expuesto, el cual quedará así:

> **CUARTO: TENER** por contestada la demanda a cargo de la Curadora ad-litem del demandado CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL, quien asumirá el proceso en la etapa procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el presente asunto a Despacho para lo de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA